



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 2 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320140033500	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Michael Augusto Lacharme Mendez, Nataly Quintero Vieira	17/01/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001310300320190005100	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Blanca Nubia Hoyos Garcia, Amador De Jesus Idarraga Suarez	17/01/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320190034600	Ejecutivo	Fuad Rafael Lakah Castaño	Victor Hugo Cala Bruges	17/01/2023	Auto Decide
23807408900120220045601	Impugnación Tutela	Gilberto Antonio Domico Bailarin	Gobernacion De Cordoba.	17/01/2023	Auto Admite
23001310300320220026700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Orlando Jose Florez Puertas	Adys Del Rosario Arbelaez Navarro	17/01/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

f0dccf45-6c12-45e6-a1ea-0687f5cfc253



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 2 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220025400	Procesos Ejecutivos	Sebastian Pelaez Zuluaga	Comercializadora Ganadera S.A.- C.C. Ganadera S.A.	17/01/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320220005300	Procesos Ejecutivos	Teka Fina Forestales De Colombia	Luis Andres Londoño Muñoz	17/01/2023	Auto Niega
23001310300320210001700	Procesos Verbales	Alamedas Dos Y Compañía Limitada	Vd El Mundo A Sus Pies Sas	17/01/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001310300320200011600	Procesos Verbales	Francisco De Jesus Garcia Pineda	Promotora Luventon De Acacias Sas	17/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320190026400	Procesos Verbales	Jose Manuel Velario Sandoval Y Otros	Electricaribe S.A.	17/01/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320210004400	Procesos Verbales	Luis Alberto Marquez Galeano	Seguros Comerciales Bolivar S.A, Milton Daniel Avila Orjuela, Lazaro Antonio Reza Garcia	17/01/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

f0dccf45-6c12-45e6-a1ea-0687f5cfc253



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 2 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220029000	Procesos Verbales	Ricardo De Jesus Pacheco Guerra Y Otro	Seguros Comerciales Bolivar S.A, Julian Sanchez Pedraza	17/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320220029100	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otros	Seguros Generales Suramericana S.A, Hernan Antonio Ramos Montes, Arelo Asmed Higuita Zabala	17/01/2023	Auto Rechaza
23001310300320190029000	Verbal	Jose Francisco Pacheco Mercado	Productos Ramo	17/01/2023	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

f0dccf45-6c12-45e6-a1ea-0687f5cfc253

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se encuentra pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, el día 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL.
Expediente No 23-001-31-03-003-2014-00335-01
Folio 423-22**

Visto el informe secretarial, se verificó que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA- con ponencia del Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, dispuso lo siguiente:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por él TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA quien confirmo el auto que decretó el desistimiento tácito calendado 4 de agosto de 2022:

IV. RESUELVE:

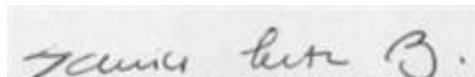
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se allegó informe por parte de la señora PETRA MARIA NARANJO, en su calidad de secuestre dentro del proceso de la referencia. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: AMADOR DE JESUS IDARRAGA SUAREZ

RADICADO:23001310300320190005100

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual la señora PETRA MARIA NARANJO allega al proceso el informe requerido, en su calidad de secuestre dentro del proceso del asunto, así:

PETRA MARÍA NARANJO PLAZA
Secuestre
304-568-82-81
Mz. 56 Lt. 13 B. Canta Claro de Montería
pnananjoplaza@gmail.com

=====

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
Ciudad.-

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8.
DEMANDADO: AMADOR DE JESUS IDARRAGA SUAREZ, C.C. No. 70.829.184
RADICADO No. 23-001-31-03-003-2019-00051-00.

ASUNTO: HACIENDO LLEGAR INFORME SOBRE EL BIEN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA EMBARGADO Y SECUESTRADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, IDENTIFICADO CON LA M. I. No. **140-70658**, Y QUE DICHO BIEN SE ENCUENTRA BAJO MI CUSTODIA. DICHO INFORME ES SOLICITADO POR LA SEÑORA JUEZ, DENTRO DEL PROCESO AVIZORADO, MEDIANTE AUTO FECHADO 10 DE OCTUBRE DE 2022, SE ORDENÓ REQUERIRME Y SE ME INFORMA LO ANTERIOR, MEDIANTE OFICIO No. 1106 DEL 12-10-2022.

PETRA MARÍA NARANJO PLAZA, con la C.C. No. 50.894.499 de Montería, con residencia en la Manzana 56 Lote 13 B. Canta Claro de Montería, con Email: pnananjoplaza@gmail.com, Cel. No. 304-568-82-81, en mi calidad de **Secuestre** dentro del Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito, me dirijo a la señora Juez, con el objeto de hacerle llegar Informe respecto del Estado Actual del Bien Inmueble que se encuentran bajo mi custodia, en cumplimiento con lo expuesto en el Inciso Tercero del Artículo 51 e Inciso Segundo del Artículo 52 del Código General del Proceso.

Comprimiendo con el Requerimiento que se me hace, le manifiesto a la señora Juez, que el Bien Inmueble con M. I. No. **140-70658** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, se Encuentra en el mismo Estado en que fue Relacionado y Recibido por la Suscrita en calidad de Secuestre el día de la Diligencia de Secuestro, este no ha Sufrido Ninguna Modificación Estructural Alguna ni ha sido Reformado y Permanece en el mismo Estado de Conservación.

En el Inmueble, se encuentra viviendo o habitándolo la misma Persona que Atendió la Diligencia de Secuestro, el Demandado señor AMADOR DE JESUS ADÁRRAGA SUAREZ.

Cordialmente,


PETRA MARÍA NARANJO PLAZA.
C. C. No. 50.894.499 de Montería.

teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de la parte demandante, el informe allegado por la señora PETRA MARIA NARANJO, para que realice las precisiones del caso.

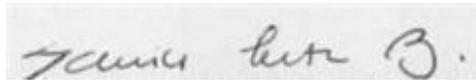
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de las partes, el informe allegado por la señora PETRA MARIA NARANJO, para que realice las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0b43fab32ae2149de2e5d97219fa529aac11be85b8ec497c9d8384c20fbf2c**

Documento generado en 17/01/2023 07:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual **la Cámara de Comercio de Barranquilla**, allega respuesta. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL,C.C.10.876.544, MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR,C.C. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA,C.C. 78.115.213

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.E.S.P hoy ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT: 800250984-6

RADICADO:230013103003201900264000

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual **la Cámara de Comercio de Barranquilla** allega respuesta, dentro del proceso del asunto, así:



NIT 890.102.010-1

172a2b10

COE_22015538



Barranquilla D.E.I.P., 03 de noviembre de 2022

Señor(a),
NELLY AMPARO CASTAÑO
jccto03mon@notificacionesrj.gov.co
Cra. 3 No. 30 - 01 Piso 2
Montería

AL RESPONDER CITE: 2019-00264

Asunto: Respuesta a su PQRS con el radicado No: COR_22010117

Reciba un cordial saludo.

Queremos extenderle un saludo especial y agradecerle por hacer parte de esta comunidad empresarial en donde nos permitimos informarle que el oficio 0892 fue inscrito en la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION identificada con el NIT 802007670

Muchas gracias por su atención cualquier información adicional que requiera con gusto le será atendida en Horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. o contactarnos a nuestro call center 3303700 .

Estamos para servirle
Hasta una nueva oportunidad.

teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por **la Cámara de Comercio de Barranquilla**, para lo que consideren pertinente.

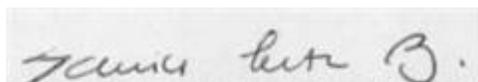
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento la respuesta allegada por **la Cámara de Comercio de Barranquilla**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el **Banco Popular** allega respuesta a oficio 1058. Provee,

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO

DEMANDADO: PRODUCTOS RAMO

RADICADO:23001310300320190029000

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual la el **Banco Popular** allega respuesta a oficio 1058, dentro del proceso del asunto, así:


VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
GERENCIA DE SOPORTE & SERVICIO DE PRODUCTOS DEL PASIVO



IQV00200138528

Bogotá D.C., 2 de Diciembre de 2022

Señor(a)

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 No 30 01 PISO 2
Montería- Córdoba

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 23001310300320190029000 OFICIO N° 1058**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular

teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por el **Banco Popular**, para que realice las precisiones del caso.

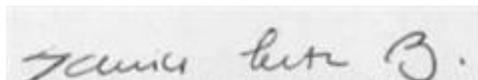
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte demandante, , la respuesta allegada por el **Banco Popular**, para que realice las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra con avalúo comercial del inmueble identificado con N°. de matrícula inmobiliaria **190-33791**, del cual se dio traslado el día 5 de diciembre de 2022, también informo que el día 30 de noviembre de 2022, la apoderada judicial Dra. Mónica OrdosGoitia presentó memorial. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.	FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO
DEMANDADO	VICTOR HUGO CALA BRUGES- ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA
RADICADO	23001310300320190034600
ASUNTO	FIJA AVALUO Y SOLICITA RENDIR CUENTAS

Procede esta agencia judicial a verificar que, frente al avalúo adosado al plenario, no hubo ninguna observación, así:



8. CONCLUSIONES

El valor comercial del inmueble ubicado la carrera 10 #18-86 del Barrio Gaitán en el Municipio de Valledupar de propiedad de **VICTOR HUGO CALA BRUGES** es el siguiente:

❖ Se determina como valor la suma de: **\$709.720.000,00**
(SETECIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE)

VIGENCIA DEL AVALUO: De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que la condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

Atentamente,


ABO. DANIEL ALBERTO BERTRANDO FERNANDEZ

Razones por las que se tendrá como avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **190-33791**, la suma de **\$709.720.000 SETESCIENTOS**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NUEVE MIL SETESCIENTOS VEINTE MIL PESOS, conforme al avalúo adosado.

Ahora bien; frente a la solicitud realizada el día 30 de noviembre de 2022, por la Doctora MONICA ORDOSGOITIA AGUIRRE, se tiene que es procedente solicitarle al secuestre JORGE MARIO MERCADO VEGA, que en el término de tres (3) días, rinda informe de su gestión, explicando la situación del inmueble y/o locales arrendados, señalando nombres de arrendatarios, cédulas, contacto, especificando la clase de actividad sobre la que recae cada arriendo (vivienda urbana y/o comercial), valor de los arriendos y quien los esta percibiendo.

MÓNICA S. ORDOSGOITIA AGUIRRE, abogada mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.568.018 expedida en Sahagún, portador de la Tarjeta Profesional No. 155.767 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor **JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA**, como demandante de **VICTOR HUGO CALA BRUGES E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA**, en proceso ejecutivo que se sigue en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, Radicado No. 2019-00384-00 y, con remanente en el proceso que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, acorde con lo establecido en la normatividad vigente, me permito solicitar se ordene al señor **JORGE MARIO MERCADO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.845 expedida en Barranquilla, secuestre del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-33791 de la ORIP-Valledupar, de propiedad del señor **VICTOR HUGO CALA BRUGES**, consignar en un depósito judicial, a nombre del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, los cánones de arrendamiento percibidos en su calidad de secuestre, y si aún no lo ha hecho, a partir de la fecha en que lo haga y los que se reciban en el futuro.

Lo anteriormente expuesto, debido a que el mencionado inmueble, como se puede evidenciar en la diligencia de secuestro realizada el 26 de agosto de 2022 (reposa en el expediente), está constituido por 2 locales comerciales (en el primer piso), y dos apartamentos de habitación familiar (en el segundo piso), los cuales a la fecha se encuentran arrendados y el señor secuestre no ha indicado al despacho si estos dineros los está recibiendo en su calidad de administrador del Inmueble.

Cabe recordarle al señor secuestre que a partir de su posesión tiene como función la custodia y administración de los bienes que se le entreguen, tal como lo precisan los Artículo 683 del Código de Procedimiento Civil y el Artículo 2279 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2158.

Una vez en firme el avalúo, vuelva a despacho para proveer fecha de remate.

Siendo consecuente con lo expuesto se;

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **190-33791**, la suma de **\$709.720.000 SETESCIENTOS NUEVE MIL SETESCIENTOS VEINTE MIL PESOS**, conforme al avalúo comercial adosado.

SEGUNDO: **ORDENAR** al secuestre JORGE MARIO MERCADO VEGA, que en el término de tres (3) días, rinda informe de su gestión, explicando la situación del



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

inmueble y/o locales arrendados, señalando nombres de arrendatarios, cédulas, contacto, especificando la clase de actividad sobre la que recae cada arriendo (vivienda urbana y/o comercial), valor de los arriendos y quien los está percibiendo, Y adose copia de su póliza. **Ofíciense por secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Lilh

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio queja. Provea

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.827.677
DEMANDADO	PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. -NIT. 900.876.131-0
RADICADO	230013103003 2020-00011600
ASUNTO	NO REPONE CONCEDE QUEJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el proveído de fecha 11 de noviembre de 2022. Adicionado por auto de fecha 05 de diciembre de 2022, el cual niega recurso de apelación, que interpuso el inconforme contra la providencia datada 25 de octubre de 2022 que aprueba liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Alega el recurrente en su escrito lo siguiente:

Tiene por objeto el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **QUEJA** que revoque la decisión con la cual **deniega el recurso de apelación** que oportunamente fue interpuesto contra el auto de fecha **25/10/2022**, con el cual se **aprueba la liquidación de costas**; pues al interponer subsidiariamente el recurso de **APELACIÓN** como fundamento legal de la inconformidad se controvirtió el monto de las agencias en derecho, inconformidad que no fue acetada por su señoría bajo la consideración que cuando fijo ese monto en la sentencia no fue objeto de recurso alguno; pues bien al negar la reposición en cuanto al monto de las agencias en derecho, procede conceder la **APELACIÓN** subsidiaria, ya que así esta señalado expresamente en el **numeral 5 del art. 366 del CGP**; ahora bien, si bien es cierto que su señoría atendiendo lo ordenado en el numeral 2 del art. 365 del CGP profirió la **condena en COSTAS** en la sentencia,

tal decisión no la exonera de cumplir con lo ordenado en el numeral 4 del art. 366 del CGP, o sea observar y aplicar correctamente las *tarifas que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a decretado para cada caso concreto*, pues siendo el ACUERDO del *CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA* Ley y exigiendo el numeral 4 del art. 366 su aplicación sustraerse a dicha normatividad afecta derechos fundamentales, ya que cualquier decisión jurisdiccional debe estar sometida al imperio de la ley, pues así lo ordena el art.230 de la C.N.; huelga decir que expresamente en el numeral 5 del art. 366 del CGP señala como única oportunidad la de controvertir el monto de las agencias en derecho atacando mediante el recurso de reposición y apelación el auto que aprueba la liquidación de costas; por ello la norma emplea el voquible solo cuando se emite el auto que aprueba la liquidación de costas, estableciendo para ello la oportunidad procesal; siendo así, el recurso de apelación debe ser concedido para que el superior examine lo decidido por su señoría, pues su procedencia se encuentra dada expresamente en el numeral 5 del art. 366 del CGP; pero de no reponer concediéndolo disponga lo pertinente para que se surta el recurso de QUEJA.

CONSIDERACIONES

Tal como se observa en la actuación recurrida, el juzgado dispuso negar el recurso de apelación propuesto contra la providencia de 11 de noviembre de 2022. Adicionado por auto de fecha 05 de diciembre de 2022, que interpuso el inconforme contra la providencia adiada 25 de octubre de 2022, que aprueba liquidación de costas, ***“Por no ser procedente al considerar el despacho que recae sobre las agencias en derecho”***, y estas fueron fijadas desde la sentencia oral calendada 20 de abril de 2022.

Identificando el despacho, que ambas partes guardaron silencio frente a ese punto en concreto, **sin presentar reparos ante el ad quem, ni frente al a quo, por la inconformidad por el valor tasado.**

Situación que a esta altura lo convierte en una decisión ejecutoriada, por lo que el recurso **sobre ese punto en específico es extemporáneo.**

Así las cosas, el recurso de reposición se mantiene inhiesta, por las razones esbozadas en la parte motiva de los autos calendados **11 de noviembre de 2022, adicionado por auto de fecha 05 de diciembre de 2022**, el cual negó el recurso de apelación, que interpuso el inconforme contra la providencia datada 25 de octubre de 2022 que aprueba liquidación de costas.

Por lo anterior, se concederá el recurso de queja solicitado de forma subsidiaria al recurso de reposición, de conformidad al contenido del artículo 352 del C.G.P. que a la letra reza “ Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...” para lo cual se ordenará expedir la digitalización de las piezas procesales atinentes.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 11 de noviembre de 2022. Adicionado por auto de fecha 05 de diciembre de 2022, el cual niega recurso de apelación, que interpuso el inconforme contra la providencia datada 25 de octubre de 2022 que aprueba liquidación de costas.

SEGUNDO: Subsidiariamente, se concede el recurso de queja solicitado, y se ordena por secretaría realizar la digitalización de las piezas procesales atinentes para surtir el recurso de queja. Por secretaria déjense las constancias de ley. Dar aplicabilidad al artículo 353 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juanita Lina B.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
Jueza

Lr.

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se encuentra pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-. Sírvase proveer.

El Secretario.
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ALAMEDAS DOS Y CIA LTDA
DEMANDADO	VD EL MUNDO A SUS PIES EN REORGANIZACION
RADICADO	23-001-31-03-003-2021-00017-00
ASUNTO	AUTO OBEDECE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
NUMERO	(#)

Visto el informe secretarial, se verificó que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA- SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL, dispuso lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria Civil – Familia - Laboral;
RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto apelado.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Devolver la actuación del presente trámite de apelación, al Juzgado de origen.

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA- SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL, el cual ordenó:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria Civil – Familia - Laboral;
RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto apelado.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Devolver la actuación del presente trámite de apelación, al Juzgado de origen.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c013fdc317a9d0066e7b13d7ad72b308cfb4079481db1d26c5ee73ffb81ed6ab**

Documento generado en 17/01/2023 07:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se allegó memorial del Dr. JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MÁRQUEZ GALEANO.
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y OTROS
RADICADO: 2021-00044-00

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual del señor JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, pronunciamiento, así:



Noviembre de 2022

Señores,
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.
E .S. D

DEMANDANTE : LUIS ALBERTO MÁRQUEZ GALEANO.
DEMANDADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y OTROS.
PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICADO : 23-001-31-03-003-2021-00044-00
ASUNTO : Pronunciamiento a respuesta de requerimiento.

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.064.989.043 y Tarjeta Profesional 211.798 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del presente proceso como apoderado del extremo activo de la Litis, por medio del presente, en atención a la respuesta del requerimiento que fue realizado por el despacho mediante auto que decretó pruebas dentro de la audiencia del artículo 372 que se llevó a cabo el 25 de octubre de 2022, donde se ordena prueba oficiosa solicitada a la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. mediante derecho de petición y teniendo en cuenta que el pasado 8 de noviembre, la misma aportó memorial mediante el cual allega dos certificados mediante los cuales informa la cancelación automática de la póliza de seguros #2040325184714 por no pago dentro de los 30 días de vigencia establecidos en el contrato de seguros, de manera respetuosa me permito manifestar al despacho que lo que se le solicitó explícitamente en la orden impartida por su señoría fue la de que se:

"Indique la forma en la que se acordó el pago de la póliza N° 2040-3251847- 14, es decir, la manera como fue financiada la misma, ya sea de manera directa con el tomador, en fraccionamientos o financiada por medio de alguna entidad financiera. 2. Se aporte con la presente contestación, los soportes financieros donde se evidencie los recibos de no pago o cualquier soporte contable que dé cuenta que efectivamente no se efectuó el pago de la póliza N° 2040-3251847-14"

Sin embargo en la respuesta remitida por la compañía aseguradora no se indicó ni la forma de pago acordada, ni se aportaron los soportes financieros ni los recibos de no pago ni cualquier otro tipo de soporte contable que diera cuenta del no pago de la citada póliza sino que por el contrario, simplemente en su respuesta se limitó a indicar que la póliza se canceló de manera automática por el no pago de la misma, situación esta que no corresponde a lo solicitado por el despacho, es por ello que se le solicita a la señora juez que dicha situación sea tenida en cuenta

Sin embargo en la respuesta remitida por la compañía aseguradora no se indicó ni la forma de pago acordada, ni se aportaron los soportes financieros ni los recibos de no pago ni cualquier otro tipo de soporte contable que diera cuenta del no pago de la citada póliza sino que por el contrario, simplemente en su respuesta se limitó a indicar que la póliza se canceló de manera automática por el no pago de la misma, situación esta que no corresponde a lo solicitado por el despacho, es por ello que se le solicita a la señora juez que dicha situación sea tenida en cuenta

Carrera 46 Nro.52-140, Ed. Banco caja social, of. 1212, Medellín – Antioquia., PBX: 2318431 – 300 842 5851 Página 1



al momento de evaluar todo el acervo probatorio, así también como la relación contractual existente entre los demandados y la eventual responsabilidad que le asiste a la misma por la modalidad de responsabilidad civil extracontractual, en la sentencia que ponga fin al presente proceso.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura ordenará a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, **dar respuesta de fondo, completa y coherente con los solicitado**, en un término de tres (3) días; so pena de aplicar las sanciones establecidas en el código general del proceso, ante el incumplimiento a una orden judicial.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, **dar respuesta de fondo, completa y coherente con los solicitado**, en un término de tres (3) días; so pena de aplicar las sanciones establecidas en el código general del proceso, ante el incumplimiento a una orden judicial.

Por secretaria adócese al oficio este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83cc1f338170617fbb47dace62103c6d8a5b5078b2a570cc3ed95a9bc05dd13**

Documento generado en 17/01/2023 07:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA allegó respuesta. Así mismo, el apoderado de la ejecutante reiteró solicitud de medidas cautelares. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	JULIANA MURIENTE BEDOYA -NIT. 1067931239-2, propietaria del Establecimiento de Comercio TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA -Matrícula No. 184887 del 28-01-2021
DEMANDADOS	LUIS ANDRÉS LONDOÑO MUÑOZ –CC. 71.268.144
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00053 00
ASUNTO	AGREGA OFICIO NO ACOGE REMANENTE –SE ABSTIENE DE RESOLVER SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.
ROVIDENCIA N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA, informa que:



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prcto@planetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular y Whatsapp: 314 632 0273

Oficio: 1582.

Señores:

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería Córdoba.

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: contestación a oficio 1015 del 30 de septiembre de 2022 que se libró dentro del proceso Ejecutivo Civil con radicado 23 001 31 03 003 2022 00053 00.

RADICADO	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
235553189001 2016 00113 00	NO SE ACOGE MEDIDA	SE ENCUENTRA EMBARGADO EL REMANENTE POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MPAL DE PLANETA RICA. PROCESO 2017-00075.
235553189001 2016 00208 00	NO SE ACOGE MEDIDA	SE ENCUENTRA EMBARGADO EL REMANENTE POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MPAL DE PLANETA RICA – PROCESO 2016-00219.
235553189001 2016 00222 00	NO SE ACOGE MEDIDA	EL PROCESO TERMINÓ POR DESISTIMIENTO TÁCITO EN JUNIO DE 2022.
235553189001 2016 00227 00	NO SE ACOGE MEDIDA	SE ENCUENTRA EMBARGADO EL REMANENTE POR ESTE JUZGADO DENTRO DEL PROCESO 2016-00113.
235553189001 2017 00039 00	NO SE ACOGE MEDIDA	PROCESO TERMINÓ POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EN ABRIL DE 2022
235553189001 2017 00056 00	NO SE ACOGE MEDIDA	SE ENCUENTRA EMBARGADO EL REMANENTE POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MPAL DE PLANETA RICA. PROCESO 2017-00075.
235553189001 2017 00063 00	NO SE ACOGE MEDIDA	SE ENCUENTRA EMBARGADO EL REMANENTE POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MPAL DE PLANETA RICA. PROCESO 2017-00075.
235553189001 2017 00106 00	NO SE ACOGE MEDIDA	SE ENCUENTRA EMBARGADO EL REMANENTE POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MPAL DE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

		REMANENTE POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE PLANETA RICA. PROCESO 2017 00075
235553189001 2017 00106 00	NO SE ACOGE MEDIDA	SE ENCUENTRA EMBARGADO EL REMANENTE POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE

		PLANETA RICA. PROCESO 2017 00075
235553189001 2018 00305 00	NO SE ACOGE MEDIDA	SE ENCUENTRA EMBARGADO EL REMANENTE POR EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
235553189001 2019 00060 00	NO SE ACOGE MEDIDA	TERMINÓ POR DESISTIMIENTO TÁCTIO EN JUNIO DE 2022
235553189001 2022 00052 00:	NO SE ACOGE MEDIDA	EL JUZGADO DECLARÓ LA FALTA DE COMPETENCIA Y EL SUPERIOR FUNCIONAL CONFIRMÓ Y ORDENÓ EL REPARTO PARA LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Atentamente,

NATHALY GARRIDO VILLARROYA
Secretaria

Visto lo anterior, esta Judicatura ordenará agregar al expediente virtual, TYBA, la respuesta allegada por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA.

Ahora bien, respecto a la solicitud de medidas cautelares, **reiteradas por el apoderado de la parte ejecutante**, es preciso manifestar que el mandamiento de pago fue revocado mediante Auto calendaro 21-11-2022, **ordenando el levantamiento de las medidas decretadas**; el cual, si bien es cierto fue recurrido por la parte ejecutante, el recurso de alzada fue concedido en el **efecto suspensivo**, en virtud del artículo 438 del C.G.P.

Así las cosas, no es procedente decretar medida cautelar alguna, por cuanto, tal como se desprende del vocablo, el efecto suspensivo implica que la competencia del inferior o A-quo se suspende para conocer del proceso hasta cuando quede ejecutoriada o en firme la providencia que tramite la apelación y el expediente es devuelto.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital (TYBA), la respuesta allegada por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA, a fin de que haga parte integral del mismo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: ABSTENERSE el Juzgado de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó memorial y demanda integrada, con el fin de subsanar los errores detectados en la demanda. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	SEBASTIÁN PELAÉZ ZULUAGA - C.C. 71.319.294
APODERADO	JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA- C.C. 78.430.013 y T.P N° 88.792 del C.S. de la J.
DEMANDADO	COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA GANADERA S.A. - CC GANADERA S.A. - NIT 800.211.591-9
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00254 00
ASUNTO	NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que la demandante renuncia a la pretensión de pago de intereses de plazo y manifiesta que es cierto que entre las partes no se pactaron intereses de plazo, pero indica, que reclamará intereses moratorios a la tasa del 38.67%, de conformidad con la Resolución 1537 de 2022, de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual, una vez verificada, se advierte que corresponde a la fijación de intereses moratorios para la vigencia 01-11-2022 al 30-11-2022. Ver.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1537 DE 2022
(28 de octubre de 2022)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

(...)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un **25.78%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario registrá para el periodo comprendido entre el **1 de noviembre y el 30 de noviembre de 2022.**

Al revisar la demanda integrada, presentada con la subsanación, encuentra esta Judicatura que la ejecutante solicita en la pretensión 1.2., intereses moratorios a la tasa máxima mensual, causados desde el 01-01-2015 al 26-10-2022, pero indica como tasa máxima legal el 3.2225% mensual, la cual no corresponde a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los meses comprendidos dentro del periodo indicado (del 01-01-2015 al 26-10-2022); solo para el mes de noviembre-2022. Ver imágenes.

1.2. Por los intereses moratorios la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL VEINTE PESOS MCTE (\$898.221.020,00), a la tasa máxima del 3.2225% mensual, causados dentro del periodo comprendido desde el 1 de enero del año 2015 hasta el 26 de octubre de 2022, fecha en que se presentó la presente demanda.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCREDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0428	30-mar-07	1-abr-07	30-jun-07	16,75%		
0428	30-mar-07	1-abr-07	31-mar-08		22,62%	

(...)

2359	30-dic-14	1-ene-15	31-mar-15	19,21%		
0369	30-mar-15	1-abr-15	30-jun-15	19,37%		
0913	30-jun-15	1-jul-15	30-sep-15	19,26%		
1341	29-sep-15	1-oct-15	31-dic-15	19,33%		
1341	29-sep-15	1-oct-15	30-sep-16		35,42%	
1341	29-sep-15	1-oct-15	30-sep-16			34,77%
1788	28-dic-15	1-ene-16	31-mar-16	19,68%		
0334	29-mar-16	1-abr-16	30-jun-16	20,54%		
0811	28-jun-16	1-jul-16	30-sep-16	21,34%		
1233	29-sep-16	1-oct-16	31-dic-16	21,99%		
1233	29-sep-16	1-oct-16	30-sep-17		36,73%	
1233	29-sep-16	1-oct-16	30-sep-17			35,47%
1612	28-dic-16	1-ene-17	31-mar-17	22,34%		
0488	28-mar-17	1-abr-17	30-jun-17	22,33%		
0907	30-jun-17	1-jul-17	30-sep-17	21,98%		
1155	30-ago-17	1-sep-17	30-sep-17	21,48%		
1298	29-sep-17	1-oct-17	31-oct-17	21,15%		
1298	29-sep-17	1-oct-17	31-dic-17		36,76%	
1298	29-sep-17	1-oct-17	30-sep-18			37,55%
1447	27-oct-17	1-nov-17	30-nov-17	20,96%		
1619	29-nov-17	1-dic-17	31-dic-17	20,77%		
1890	28-dic-17	1-ene-18	31-ene-18	20,69%		
1890	28-dic-17	1-ene-18	31-mar-18		36,78%	
0131	31-ene-18	1-feb-18	28-feb-18	21,01%		
0259	28-feb-18	1-mar-18	31-mar-18	20,68%		
0398	28-mar-18	1-abr-18	30-abr-18	20,48%		
0398	28-mar-18	1-abr-18	30-jun-18		36,85%	
0527	27-abr-18	1-may-18	31-may-18	20,44%		
0687	30-may-18	1-jun-18	30-jun-18	20,28%		
0820	28-jun-18	1-jul-18	31-jul-18	20,03%		
0820	28-jun-18	1-jul-18	30-sep-18		36,81%	
0954	27-jul-18	1-ago-18	31-ago-18	19,94%		
1112	31-ago-18	1-sep-18	30-sep-18	19,81%		
1294	28-sep-18	1-oct-18	31-oct-18	19,63%		
1294	28-sep-18	1-oct-18	31-dic-18		36,72%	
1294	28-sep-18	1-oct-18	30-sep-19			34,25%
1521	31-oct-18	1-nov-18	30-nov-18	19,49%		
1708	29-nov-18	1-dic-18	31-dic-18	19,40%		
1872	27-dic-18	1-ene-19	31-ene-19	19,16%		
1872	27-dic-18	1-ene-19	31-mar-19		36,65%	
0111	31-ene-19	1-feb-19	28-feb-19	19,70%		
0263	28-feb-19	1-mar-19	31-mar-19	19,37%		
0389	29-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	19,32%		
0389	29-mar-19	1-abr-19	30-jun-19		36,89%	
0574	30-abr-19	1-may-19	31-may-19	19,34%		
0697	30-may-19	1-jun-19	30-jun-19	19,30%		
0829	28-jun-19	1-jul-19	31-jul-19	19,28%		
0829	28-jun-19	1-jul-19	30-sep-19		36,76%	
1018	31-jul-19	1-ago-19	31-ago-19	19,32%		
1145	30-ago-19	1-sep-19	30-sep-19	19,32%		
1293	30-sep-19	1-oct-19	31-oct-19	19,10%		
1293	30-sep-19	1-oct-19	31-dic-19		36,56%	
1293	30-sep-19	1-oct-19	30-sep-20			34,18%
1474	30-oct-19	1-nov-19	30-nov-19	19,03%		
1603	29-nov-19	1-dic-19	31-dic-19	18,91%		
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	18,77%		
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-mar-20		36,53%	
0094	30-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	19,06%		
0205	27-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,95%		
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	18,69%		
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-jun-20		37,05%	
0437	30-abr-20	1-may-20	31-may-20	18,19%		
0505	29-may-20	1-jun-20	30-jun-20	18,12%		
0605	30-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	18,12%		
0605	30-jun-20	1-jul-20	30-sep-20		34,16%	
0685	31-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	18,29%		
0769	28-ago-20	1-sep-20	30-sep-20	18,35%		
0869	30-sep-20	1-oct-20	31-oct-20	18,09%		
0869	30-sep-20	1-oct-20	31-dic-20		37,72%	
0869	30-sep-20	1-oct-20	30-sep-21			32,42%
0947	29-oct-20	1-nov-20	30-nov-20	17,84%		
1034	26-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	17,46%		



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1215	30-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,32%		
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-mar-21		37,72%	
0064	29-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	17,54%		
0161	26-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	17,41%		
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17,31%		
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-jun-21		38,42%	
0407	30-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%		
0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%		
0622	30-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%		
0622	30-jun-21	1-jul-21	30-sep-21		38,14%	
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%		
0931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%		
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08%		
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-dic-21		37,36%	
1095	30-sep-21	1-oct-21	30-sep-22			30,35%
1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%		
1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%		
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%		
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-mar-22		37,47%	
0143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%		
0256	25-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18,47%		
0382	31-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19,05%		
0382	31-mar-22	1-abr-22	30-jun-22		37,97%	
0498	29-abr-22	1-may-22	31-may-22	19,71%		
0617	31-may-22	1-jun-22	30-jun-22	20,40%		
0801	30-jun-22	1-jul-22	31-jul-22	21,28%		
0801	30-jun-22	1-jul-22	30-sep-22		39,47%	
0973	29-jul-22	1-ago-22	31-ago-22	22,21%		
1126	31-ago-22	1-sep-22	30-sep-22	23,50%		
1327	29-sep-22	1-oct-22	31-oct-22	24,61%		

Es preciso indicar que en el auto que inadmitió la demanda, **se le indicó a la demandante que los intereses corrientes y/o de mora se encuentran sujetos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, para la vigencia de causación de los mismos.**

Aunado a lo anterior, el despacho no puede pasar por alto, que, del certificado de existencia y representación adosado al plenario, se extrae que la entidad demandada **se encuentra en liquidación así:**



CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
COMPANIA COMERCIALIZADORA GANADERA S.A. C.C.GANADERA EN LIQUIDACION
 Fecha expedición: 2022/10/25 - 11:02:01 **** Recibo No. S000759254 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221025-0073

CODIGO DE VERIFICACIÓN PhjUVKSurP

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 7819292 Ext. 305 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccmonteria.org.co

La anterior situación **no fue expuesta ni advertida por el apoderado judicial**, quien además no dirigió la demanda contra dicha entidad en liquidación, verificándose además que la ley 1116 de 2018, prevé lo siguiente:

“Artículo 1º.Finalidad del régimen de insolvencia. *El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.*

(...)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, **buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor**”.*

A su vez, el artículo 48. Dispone que: la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

CAPITULO IV.

Efectos del inicio del proceso de reorganización

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Por otra parte, y a pesar que la liquidación que aparece en cámara de comercio **no está identificada como liquidación judicial**, sino la figura de **liquidación de sociedad**; no es menos cierto que esta misma figura, a pesar que se encuentra regulada **por otras disposiciones contenidas en el código de comercio**, las acreencias se deben cobrar ante el liquidador de la sociedad, así:

“El liquidador comunicará a la DIAN el inicio de la liquidación de la empresa.

*Posteriormente, se confecciona el inventario y si la sociedad no cuenta con pasivos externos, el **liquidador citará a Asamblea o Junta de Socios, para aprobar el inventario y la cuenta final de la liquidación.***

*Ahora bien, en caso de existir pasivos externos, se cancelarán **obedeciendo la prelación de créditos** haciendo la provisión para ello en la cuenta final; luego se hace la adjudicación de remanentes entre los asociados, dejando constancia en el Acta que se inscribirá en el Registro Mercantil –Cámara de comercio”-.*

Así las cosas y muy a pesar que la demanda fue subsanada, **no es posible librar el mandamiento solicitado**, debido a que la entidad demandada se encuentra en liquidación.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: NO LIBRAR Mandamiento Ejecutivo con Acción Personal, a favor de **SEBASTIÁN PELAÉZ ZULUAGA - C.C. 71.319.294**, contra la **COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA GANADERA S.A. – CC GANADERA S.A. - NIT 800.211.591-9, EN LIQUIDACION**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CANCELESE de los libros radicadores, y del sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9660c22104e86327ea4ca93c8e521d423faf45ec53064766bbc59d3e6a003d**

Documento generado en 17/01/2023 07:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que la parte demandante allegó memorial de subsanación. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVISORIO MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	ORLANDO JOSÉ FLOREZ PUERTA –CC. 78.751.438
APODERADO	Dra. DINA LUZ VEGA RODRÍGUEZ –CC.30.579.214 y T.P. 133.916 del C.S.J.
DEMANDADOS	ADYS DEL ROSARIO ARBELAEZ NAVARRO –CC. 50.930.036
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00267 00
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES COMPETENTES
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la ejecutante, con el fin de subsanar las falencias señaladas en el auto calendaro 15-12-2022, allegó copia del recibo de impuesto catastral del inmueble objeto de división (**M.I. 140-49406**), de fecha 22-02-2022, donde se observa que el **avalúo catastral** asciende a la suma de **\$27.027.000**.

Igualmente, incluye pantallazo de la información básica del inmueble, que reposa en la página web de la Alcaldía de Montería. Ver imágenes.

ALCALDIA DE MONTERIA GOBIERNO DE LA GENTE		RECIBO OFICIAL DE PAGO No. 20220014045
	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO	01-01-00-00-0418-0010-0-00-00-0000	VENCE: 28/02/2022
REFERENCIA CATASTRAL	01-01-0418-0010-000	DIRECCIÓN: C 33A 39 15
MATRICULA INMOBILIARIA	140-49406	DIRECCIÓN POSTAL: C 33A 39 15
INFORMACIÓN SOBRE CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO		CÓD. POSTAL:
ÁREA TERRENO (M2)	98	ÁREA CONSTRUIDA (M2)
		78
		AVALÚO: \$27.027.000
DESTINO	HABITACIONAL	ESTRATO
		2 BAJO
		TARIFA APLICADA
		3,5/1000
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE PRINCIPAL		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		TIPO
ADYS DEL ROSARIO ARBELAEZ NAVARRO		C
		NÚMERO
		50930036
Periodos en este recibo: 2022-1		
VIGENCIA ACTUAL		
CONCEPTO	CAPITAL	INTERÉS
Sobretasa Bomberil	\$1.900	\$0
Predial	\$94.600	\$0
Total Vigencia Actual	\$96.500	\$0
Totales:	\$96.500	\$0
Datos último Pago:	Fecha: 26/01/2021	No. Recibo: 20210007183
Periodos con saldo:	2022-1	Total Pagado: 80.000
		Banco: BANCO DE OCCIDENTE
		TOTAL RECIBO: \$96.500
		DESCUENTO: \$14.000
		VALOR A PAGAR: \$82.500
Tasa Interés Mora Diaria:	0,0665	Tasa Vigente Desde: 01/02/2022 Hasta 28/02/2022
Puntos de Pago: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CÓLPATRIA, BANCO COOMEVA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BBVA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA		
Cheque de Gerencia a nombre de Fiduciaria de Occidente NIT: 800143157-3.		
Declaro bajo gravedad de juramento que el incumplimiento de las obligaciones que se cancelan a través de la presente declaración o recibo de pago, se ocasionó o agravó como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19.		
CONTRIBUYENTE		MIGUEL ALFREDO GOMEZ JIMENEZ - 07/02/2022-04:15:47 PM



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Información Básica

Referencia	01-01-00-00-	Referencia	01-01-0418-
Catastral:	0418-0010-0-00-	Anterior:	0010-000
	00-0000		
Propietario:	ADYS DEL	Dirección:	C 33A 39 15
	ROSARIO		
	ARBELAEZ	Dirección	C 33A 39 15
	NAVARRO	Notificación:	C 33A 39 15
Avalúo:	\$27.027.000	Área	78
Área	98	Construida:	78
Terreno:	98	Destino:	HABITACIONAL
Clase:	URBANO	Uso Suelo:	USO DE SUELO NO DEFINIDO
Estrato:	2 BAJO		
Estado:	Activo		

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)

Por su parte, el artículo 26 ibidem, establece:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. -La cuantía se determinará así:

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral, y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. (...).

Así tenemos, que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2022 es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) y que, **en tratándose de procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral de los inmuebles.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Conforme a lo expuesto, advierte esta Judicatura que la presente demanda es de mínima cuantía, encontrándose dentro del rango de competencia de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Montería, conforme lo establece el artículo 25 del C.G.P., en concordancia con el **parágrafo¹ del artículo 17 del C.G.P.** y de acuerdo al factor territorial (ubicación del inmueble). En tal virtud, se declarará la falta de competencia por cuantía y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería, por ser los competentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

¹ **PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. (1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.)

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	RICARDO DE JESUS PACHECO GUERRA. C.C. N°. N° 1.064.977.212 Y MARIA MONICA DORIA PEREZ. C.C. N°. 1.019.059.809.
DEMANDADO	JULIAN RENE SANCHEZ PEDRAZA. C.C. N°. 7.383.349 Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT N° 860.002.180-7
RADICADO	230013103003 2022-00290-00
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado SENÉN GÓMEZ HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.806.816 de Cartagena y portador de la T.P. N° 146.497 del C.S. de la J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

The screenshot shows the SIRNA platform interface. At the top, there is a navigation menu with options: INICIO, TRÁMITES, REQUERIMIENTOS, RECURSOS. Below the menu, there is a search form for 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. The form includes fields for 'En Calidad de' (set to ABOGADO), '# Cédula', '# Tarjeta/Carné/Licencia', 'Tipo de Cédula' (set to CÉDULA DE CIUDADANÍA), 'Número de Cédula', 'Nombres', and 'Apellidos'. A 'Buscar' button is located at the bottom right of the form. Below the search form, a table displays the search results:

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
EDULA DE CIUDADANÍA	3806816	146497	VIGENTE	-

At the bottom of the table, it indicates '1 de 1 registros' and navigation buttons for 'anterior' and 'siguiente'.

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia para resolver sobre su admisión.

Los señores **RICARDO DE JESUS PACHECO GUERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.977.212, de Montería, y **MARIA MONICA DORIA PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.019.059.809 quienes actúan en calidad de víctimas, otorgan poder a un profesional del derecho, quien, a su vez, instaura demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, **contra JULIAN RENE SANCHEZ PEDRAZA. C.C. N°. 7.383.349 Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT N° 860.002.180-7**, según el acápite introductorio de la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales, que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso; que la parte demandante solicitó el amparo de pobreza de que trata los cánones 151 y s.s. del Código General del Proceso y el decreto de medidas cautelares, lo que les permite acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad al Parágrafo Primero del Artículo 590 ibídem.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, y se notificará a los demandados, de conformidad con los artículos

290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en la misma, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Siendo legal y procedente, se concederá el amparo de pobreza y decretará la medida cautelar solicitada, sin previa caución por estar amparada por pobre la demandante, de conformidad a lo normado en artículo 154 del Código General del Proceso y 590 del CGP.

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. ...

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

Igualmente, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante y se ordenará el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal, promovida por **los señores RICARDO DE JESUS PACHECO GUERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.977.212, de Montería, y **MARIA MONICA DORIA PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.019.059.809 contra **JULIAN RENE SANCHEZ PEDRAZA. C.C. N° 7.383.349 Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT N° 860.002.180-7**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

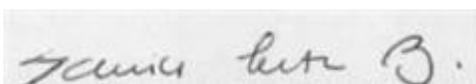
TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes, por lo expresado en los considerandos de este proveído.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, persona jurídica identificada con el NIT N° 860.002.180-7 de la cámara de comercio de Montería-Córdoba, para ello deberá oficiarse. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Montería-Córdoba.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **SENÉN GÓMEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.806.816 de Cartagena y portador de la T.P. N° 146.497 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los poderes conferidos.

SEXTO. Archivar copia virtual de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60f63448a0426f42c58863e2c0fb8bb23533f10b178b67ca795412ffcc0cc0c**

Documento generado en 17/01/2023 07:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	-OMAIRA ROSA AVILA TAMARA –CC.30.665.645 -MILAGRO SOFÍA MARTÍNEZ ÁVILA – R.C.1.063.186.286 -MAIRA ALEJANDRA MARTÍNEZ ÁVILA –CC. 1.063.182.756 -YESITH EDUARDO MARTÍNEZ BARROSO –CC. 1.063.169.110 -NELLY DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ –CC.30.646.446 -MAYURIS DEL CARMEN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ – CC.1.063.146.115 -EDUARDO MIGUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ – R.C. 1.025.074.035 -MARIANO JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ – R.C. 1.233.503.602 -OSCAR DARIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ –CC. 11.038.737 -OSCAR EDUARDO MARTÍNEZ ROA – R.C. 1.043.993.769 -OSMAR DARIO MARTÍNEZ ROA – R.C. 1.067.160.126 -CLEIDER DEL ROSARIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ –CC. 30.666.078 -DULCE MARÍA CORRALES MARTÍNEZ – R.C. 1.067.162.246.
DEMANDADOS	-HERNÁN ANTONIO RAMOS MONTES –CC.15.676.269 -ARELO ASMED HIGUITA ZABALA –CC. 70.139.734 -SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. –NIT.890.903.407-9
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00291 00
ASUNTO	RECHZA POR FALTA DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ROGER ENRIQUE SIMANCA ÁLVARES –CC. 78.024.252 y T.P. 121.664 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ALVAREZ	ROGER ENRIQUE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78024252	121664	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar la competencia para conocer del presente asunto; para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 28 del C.G.P. establece la competencia territorial, para lo cual contempla unas reglas.

En el numeral 1º indica: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, la demanda se dirige contra tres personas:

-HERNAN ANTONIO RAMOS MONTES, de quien se indica que tiene su domicilio en el municipio de Cereté.

-ARELO ASMED HIGUITA ZABALA, de quien se indica que se ignora su domicilio, por lo cual se solicita su emplazamiento.

-SEGUROS SURAMERICANA S.A., cuyo domicilio principal se encuentra en **Medellín Antioquia**, conforme consta en el certificado de cámara de comercio que se anexa a la demanda.

El numeral 5º, establece: “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Verificada la demanda y en especial, el certificado de cámara de comercio de la aseguradora, no se encuentra que SEGUROS SURAMERICANA S.A. tenga sucursal o Agencia en la ciudad de Montería, **como tampoco se manifiesta o acredita que el asunto se encuentre vinculado a alguna sucursal o agencia de dicha persona jurídica.**

Observa esta Agencia Judicial, que en el acápite de notificaciones se indica que Seguros Suramericana S.A. tiene agencia comercial en Montería, en la carrera 7 No. 43-25 en el Barrio Los Laureles de Montería y, correo electrónico aberocal@sura.com.co y se anexa certificado de cámara de comercio de la sociedad BERROCAL COMPAÑÍA LIMITADA AGENCIA PROMOTORA DE SEGUROS Y CAPITALIZACIÓN –NIT. 812.006.682-6, a la cual corresponde dicho domicilio y correo electrónico.

Sin embargo, encuentra el Despacho, que se trata de una persona jurídica diferente a la aquí demandada, con otro NIT y otro representante legal; no se trata de una sucursal.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BERROCAL COMPAÑIA LIMITADA AGENCIA PROMOTORA DE SEGUROS Y CAPITALIZACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 812006682-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : MONTERIA
DOMICILIO : MONTERIA

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 7 NO. 43 25 BRR LAURELES
BARRIO : BARRIO LOS LAURELES
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23001 - MONTERIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7823665
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : aberrocal@sura.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 7 NO. 43 25 BRR LAURELES
MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA
BARRIO : BARRIO LOS LAURELES
TELÉFONO 1 : 7823665
CORREO ELECTRÓNICO : aberrocal@sura.com.co



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES		
POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 125 DEL 29 DE ENERO DE 2003 DE Notaria 1a. de Montería 0123001 DE MONTERIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12856 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2003, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BERROCAL URIBE AMELIA DEL SOCORRO	CC 34,984,349
CERTIFICA		
REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES		

Sumado a lo anterior, en comunicación que remite SURA a CAMILA ANDREA AVILEZ PAEZ (adosada a la demanda), donde le responde a solicitud de información sobre la existencia de sucursal o agencia de Seguros Sura en la ciudad de Montería, esta le indica que en dicha ciudad cuenta con una “**empresa aliada**” e indica a la Promotora Berrocal Cia Ltda NIT. 812.006.682-6.

Dando respuesta a la comunicación recibida el pasado 21 de noviembre de 2022, mediante la cual solicita información sobre sucursal o agencia de Seguros Sura en la ciudad de Montería, nos permitimos informar lo siguiente:

En la ciudad de montería se encuentra la Promotora Berrocal Cia Ltda NIT 812006682-6, ubicada en la carrera 7 # 43 - 25 Barrio los laureles, empresa aliada de nuestra compañía en dicha ciudad.

Esperamos de esta forma estar brindando claridad frente a su solicitud, estaremos atentos a aclarar cualquier inquietud a través de nuestra Línea de Atención, marcando 4378888 para las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín, también puede comunicarse con nosotros sin costo desde cualquier lugar del país al 01 800 051 8888 o desde su celular marcando #888.

Así se establece, que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no cuenta con sucursal y/o agencia alguna en la ciudad de Montería y, su domicilio principal es Medellín.

Por su parte, el numeral 6º contempla: “En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”.

Encuentra el Despacho que el hecho (accidente de tránsito), del cual se deriva la pretensión indemnizatoria, sucedió a la altura del corregimiento de Guacharacal, del Municipio de San Carlos, Córdoba, el cual, a su vez, pertenece al Circuito Judicial de Cereté.

Visto lo anterior, se establece que la competencia territorial para conocer del presente asunto, la tienen los juzgados civiles del circuito de Cereté, por la ocurrencia del hecho (accidente de tránsito), del cual se deriva la pretensión indemnizatoria y por el domicilio del demandado HERNAN ANTONIO RAMOS MONTES. Igualmente, los jueces civiles del circuito de Medellín, por el domicilio principal de la demandada SEGUROS SURAMERICANA S.A.

Así las cosas, esta agencia judicial rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará remitir para reparto entre los juzgados civiles del circuito de Cereté, Córdoba, por concurrir por ser el lugar del hecho generador de la pretensión indemnizatoria y, además, el domicilio de uno de los demandados. Y en caso de que la parte demandante desee que se remita a la ciudad de Medellín por ser el domicilio principal de la demandada SEGUROS SURAMERICANA S.A., debe indicarlo dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto y, consecuentemente, **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de Montería, para que, por su conducto, se remita para reparto entre los jueces civiles del circuito de Cereté, Córdoba.

En caso de que la parte demandante desee que se remita a la ciudad de Medellín por ser el domicilio principal de la demandada SEGUROS SURAMERICANA S.A., debe indicarlo dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, envíese la presente demanda con todos sus anexos y sin dilación alguna a la Oficina Judicial de Montería, para que, por su conducto, se remita para reparto entre los jueces civiles del circuito de Cereté, Córdoba.

TERCERO: CANCELAR la radicación de la presente demanda por la opción “rechazo in límine” y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1eee4f4de38abf02a3732badbc3c4ac16f4b944db4677cf5d5d1a7f850b228**

Documento generado en 17/01/2023 07:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>